

EL CASTIGO PENAL DEL SECESIONISMO. ESPECIAL REFERENCIA AL DELITO DE REBELIÓN

THE CRIMINAL PUNISHMENT OF SECESSIONISM. SPECIAL REFERENCE TO THE CRIME OF REBELLION¹

Juan Carlos Sandoval Coronado
Profesor Contratado Doctor de Derecho penal
Universidad de Alicante (España)

Fecha de recepción: 11 de septiembre de 2019.

Fecha de aceptación: 29 de septiembre de 2019.

RESUMEN

El *pluralismo político* es un principio que está reconocido en la Constitución española, y que garantiza la libertad para defender cualquier pensamiento político, de modo que, de forma individual o colectiva, se puede pretender legítimamente modificar o, incluso, sustituir por otro el *orden constitucional democrático*. No obstante, esta amplia libertad política tiene un límite: el respeto de los principios y valores democráticos. Este límite se ha plasmado también en el Código penal, ya que la finalidad de declarar la independencia de parte del territorio del Estado es castigada como rebelión en la medida que se emplee un alzamiento público y *violento*. Con todo, la interpretación de la *violencia* en la rebelión se ha mostrado —especialmente a la luz del conflicto soberanista en Cataluña— como una labor muy compleja. La comunicación lleva a cabo una revisión crítica de tal interpretación y propone soluciones tanto de *lege lata*, como de *lege ferenda*.

ABSTRACT

Political pluralism is a principle that is recognized in the Spanish Constitution, and that guarantees the freedom to defend any political thought, so that, individually or collectively, one can legitimately claim to modify or even replace the constitutional democratic order for another one. However, this broad political freedom has a limit: respect for democratic principles and values. This limit has also been reflected in the Criminal Code, since the purpose of declaring independence from part of the State's territory is punished as a rebellion insofar as a public and *violent* uprising is used.

¹ Este trabajo se enmarca en el Proyecto I+D+I “Justicia penal preventiva y tutela del orden público” (Ref.: DER2016-77947-R; AEI/FEDER, UE), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, dirigido por el Prof. ALBERTO ALONSO RIMO, Titular de Derecho penal de la Universidad de Valencia.

However, the interpretation of *violence* in the rebellion has been shown — especially in light of the sovereign conflict in Catalonia— as a very complex task. This communication undertakes a critical review of such interpretation and proposes solutions of both *lege lata* and *lege ferenda*.

PALABRAS CLAVE

Delito de rebelión; violencia; orden constitucional.

KEYWORDS

Crime of rebellion; violence; constitutional order.

ÍNDICE

1. INTRODUCCION. 2. EL DEBATE SOBRE LA VIOLENCIA EN EL ALZAMIENTO REBELDE. 2.1. Interpretación restrictiva. 2.1. Interpretación amplia. 2.3. Postura personal. **3. CONSIDERACIONES FINALES 4. BIBLIOGRAFÍA.**

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. THE DEBATE ON VIOLENCE IN THE REBEL UPRISING. 2.1. Restrictive interpretation 2.2. Broad interpretation. 2.3. Personal position 3. **FINAL REMARKS 4. BIBLIOGRAPHY.**

1. INTRODUCCIÓN

Según la Constitución de 1978, España se configura como un “Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico”, entre otros, el *pluralismo político* (art. 1.1). Esta norma constitucional impone al legislador del Estado democrático de Derecho, sostienen JIMÉNEZ CAMPO y REQUEJO PAGÉS, un mandato que consiste en conformar el ordenamiento jurídico con arreglo a los “valores superiores” que son invocados por esa misma norma. Y tratándose de la proyección del *pluralismo político* sobre la configuración del ordenamiento jurídico, añaden, el legislador debe imponer a los poderes públicos determinadas exigencias, entre las que destaca la obligación de renunciar, de manera absoluta, a todo intento de encuadramiento político o ideológico de la sociedad².

Así pues, el *pluralismo político* es un “valor superior” que está asociado a la *tolerancia* a cualquier tipo de pensamiento o ideario³, así como también a la *libertad* para expresar tales pensamientos, con independencia de que ello se lleve a cabo de

² JIMÉNEZ CAMPO, J. y REQUEJO PAGÉS, J. L.: “Pluralismo jurídico”, en: ARAGÓN REYES, M. y AGUADO RENEDO, C. (Dir.): *Constitución, Estado constitucional, partidos y elecciones y fuentes del Derecho. Temas básicos de Derecho Constitucional*, t. I, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2011, pp. 156-158.

³ Sobre la importancia del concepto de “tolerancia” en el fundamento teórico del *pluralismo político* en la actualidad, vid., SANTAMARÍA IBEAS, J. J.: *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Libertad, justicia, igualdad y pluralismo político*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 382-386.

forma colectiva o bien individual⁴. Esto último no es contradictorio con el hecho de que la propia Constitución atribuya a los partidos políticos, entre otros cometidos, el de expresar el *pluralismo político*. En efecto, aunque no constituyen el único cauce a través del cual discurren las manifestaciones de dicho “valor superior”, lo cierto es que los partidos políticos tienen una particular cualificación constitucional, ya que son el instrumento fundamental para la participación política y, además, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular (art. 6 CE)⁵.

En ese orden de ideas, el *pluralismo político* obliga a reconocer la legitimidad de cualquiera de los programas políticos que participan en el juego democrático, por ejemplo, tanto de los que propugnan un cambio significativo —sustituir la Monarquía constitucional (art. 1.3 CE) por una República— en la forma política del Estado democrático de Derecho, como también de los que, sencillamente, pretenden reformar por completo la Constitución para suprimir el régimen de derechos fundamentales y de libertades públicas (art. 10 CE)⁶. En suma, como ha señalado el Tribunal Constitucional, la “Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo”⁷, aunque, en cualquier caso, con “un límite: que los programas políticos no se

⁴ Ahora bien, según la conocida diferenciación que propone PECES BARBA, dentro del ámbito del *pluralismo político* existen dos dimensiones, que son concreciones de otro “valor superior”: la libertad. De acuerdo con la dimensión “negativa”, el *pluralismo político* tendrá un carácter netamente subjetivo o individual, ya que está directamente relacionado con los derechos fundamentales que protegen la libertad ideológica y la intimidad o el secreto voluntario de las mismas. En cambio, en su dimensión “positiva” o de “acción” el *pluralismo político* tendrá un carácter esencialmente público, al referirse sobre todo al papel de los partidos políticos (art. 6 CE), y a la forma en que el Estado deberá garantizar el respeto y garantía de esta libertad política [Vid. *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 166].

⁵ Con todo, en la Constitución el *pluralismo* no sólo tiene una dimensión *política*, ya que, como advierte LUCAS VERDÚ, dicho valor despliega sus efectos garantistas en cuatro ámbitos. El primero es el “autonómico”, en el que se recoge el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones (art. 2 CE). El segundo es el ámbito “lingüístico”, que garantiza el respeto a la “riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España” (arts. 3.2 y 3 CE), mientras que el tercero es el de los “símbolos”, es decir, el que atañe al reconocimiento de las “banderas y enseñas propias de la Comunidades Autónomas” (art. 4.2 CE). Por último, ámbito político-social es el más amplio, ya que se proyecta sobre la regulación de los partidos políticos (art. 6 CE); los sindicatos y las asociaciones empresariales (art. 7 CE); el acceso a los medios de comunicación social del Estado o dependientes de cualquier ente público (art. 20 CE); el derecho de fundación (art. 34 CE); las organizaciones profesionales (art. 32 CE), y los colegios profesionales (art. 36 CE) [“Artículo 1º. Estado social y democrático de Derecho”, en: ALZAGA VILLAMIL, O. (Dir.): *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. I, Madrid, Cortes Generales-Edersa, 1996, p. 124].

⁶ El hecho de que la Constitución regule el procedimiento para llevar a cabo su propia reforma (arts. 166 a 169 CE) ha sido el argumento que ha utilizado el Tribunal Constitucional para afirmar que en “nuestro ordenamiento jurídico no tiene cabida un modelo de «democracia militante»”. En efecto, la Constitución no adopta un “modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. Falta para ello —razona el Tribunal Constitucional— el presupuesto inexcusable de la existencia de un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional que, por su intangibilidad misma, pudiera erigirse en parámetro autónomo de corrección jurídica, de manera que la sola pretensión de afectarlo convirtiera en antijurídica la conducta que, sin embargo, se atuviera escrupulosamente a los procedimientos normativos” [SSTC 48/2003, de 12 de marzo, FJ. 7; 5/2004, de 16 de enero, FJ 17].

⁷ Vid. SSTC 11/1981, de 11 de abril, FJ 7; y 48/2003, de 12 de marzo, FJ. 7

defiendan «a través de una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales»⁸.

Y dentro de este “marco de coincidencias” el *secesionismo*⁹ encuentra un lugar sin ninguna dificultad, pero sólo cuando la pretensión política de separar del Estado una parte de su territorio no trasgreda, respecto de quienes no comparten tal postura, las garantías de tolerancia a la disidencia política y de libertad ideológica que emanan, precisamente, del *pluralismo político*. *Ahora bien, poner de manifiesto que el ideario separatista goza, en general, de legitimidad democrática no es una afirmación baladí, ya que, con anterioridad al actual régimen democrático, el secesionismo fue objeto de una represión penal indiscriminada, fundamentalmente, a través del castigo del delito de rebelión.*

Es necesario, pues, dar cuenta de cómo el Derecho penal, a través de la incriminación de las conductas rebeldes, ha pasado de dar una respuesta autoritaria al fenómeno *separatista* a perseguirlo de forma excepcional, que es lo que ocurre en la actualidad.

Entrando en materia, el protagonismo del delito de rebelión se explica por el hecho de que, a lo largo de toda la legislación penal histórica (común y militar), esta figura delictiva ha consistido en el ataque más grave contra el bien jurídico *orden político* imperante. Y en el marco de la tutela a dicho bien jurídico se preservó, con menor o mayor precisión, el presupuesto indispensable de cualquier Estado: la *integridad territorial* del mismo. De ahí que el *secesionismo* haya formado parte del elenco de conductas incriminadas a título de rebelión, sin que fuera relevante que los separatistas se dirigieran contra una organización territorial propia de una Monarquía o de una República.

Sentado lo anterior, el carácter autoritario de la respuesta penal al *secesionismo* se puede entender por dos razones. Primero debido a que el legislador penal —liberal o conservador— no reconoció, en general, legitimidad alguna a los movimientos independentistas y, en segundo lugar, porque el castigo de la rebelión se llevó a cabo, fundamentalmente, a través de tribunales militares.

A propósito de esto último, no es este el lugar para dar cuenta de la larga y compleja evolución histórica de la incriminación castrense y civil de la rebelión; evolución que se ha caracterizado tanto por el claro predominio de la versión militar del delito sobre su modalidad común, como también por la aplicación expansiva y autoritaria de esta figura delictiva a través de la llamada jurisdicción militar¹⁰. Con todo, en una apretada síntesis a continuación me ocuparé de estas dos formas de regulación legal —la militar y la común— de la rebelión en lo que atañe a la represión

⁸ Esta afirmación, en rigor, corresponde a la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, y el Tribunal Constitucional la hizo suya para sustentar, con mayor o menor fortuna, parte de su decisión sobre el recurso de inconstitucionalidad que presentó el Gobierno autonómico vasco contra la disolución (previo proceso de ilegalización) de un partido político con arreglo a esa misma ley orgánica. Vid. STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ. 7. Sobre este tema, ampliamente, por todos, vid. FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.: *Ley de partidos políticos y derecho penal. Una perspectiva en la lucha contra el terrorismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 269 y ss.

⁹ El *secesionismo* es un fenómeno complejo, y en el país está asociado, fundamentalmente, a los diferentes movimientos sociales de corte nacionalista. De ahí que, en este trabajo, la referencia genérica al *secesionismo* no pretende ocultar las particularidades de cada discurso político independentista.

¹⁰ Al respecto, entre otros, vid. SANDOVAL, J. C.: *El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 171-297.

En cuanto a la regulación castrense, antes del inicio del proceso de codificación (militar y común) las autoridades militares señalaban mediante bandos qué supuestos de hecho eran susceptibles de ser calificados como rebelión. Estos bandos militares eran el canal para implantar el estado de sitio o de guerra y, en lo que aquí interesa, determinaban en cada caso qué hechos separatistas podían ser juzgados por tribunales castrenses¹¹. Cabe advertir que esta práctica no sólo no se abandonó durante el proceso de codificación castrense, sino que se formalizó al amparo de los códigos de justicia militares promulgados, sucesivamente, en 1884, 1888, 1890 y 1945, ya que estos elevaron a los bandos militares a la condición de fuentes del Derecho penal.

Respecto a la regulación del delito de rebelión en los códigos penales comunes, aunque con las variantes derivadas del concreto régimen político que se pretendía proteger, los códigos de 1848, 1870, 1928, 1932 y 1944 tipificaron la rebelión como un *alzamiento público y hostil* contra el Gobierno con el fin, entre otros objetivos, de “sustraer el reino o parte de él [...] a la obediencia” del Gobierno. La conducta descrita en esta finalidad, según un sector de la doctrina, abarcaba —aunque de manera imprecisa— el secesionismo¹². Ahora bien, dado que los códigos comunes promulgados a partir de 1870 también consideraban rebeldes a los que, “sin alzarse”, pretendían alcanzar cualquiera de los fines del *alzamiento* rebelde, habrá que concluir que la punición del independentismo nunca estuvo condicionada a la realización de una insurrección. A lo anterior hay que sumar que los textos punitivos de la Segunda República (1932) y de la dictadura franquista (1944) también tipificaban, siempre dentro de las disposiciones en materia de rebelión, respectivamente “los ataques contra la integridad de España”, o “de la Nación española”¹³.

Ahora bien, la promulgación de la Constitución de 1978 dio lugar a cambios importantes en la tradicional reacción penal contra el secesionismo en sede de rebelión.

En efecto, *desde un punto de vista general*, como decía en páginas atrás, la consagración en el art. 1.1 CE del *pluralismo político* como un “valor superior” del ordenamiento jurídico garantizaba el respeto a la diversidad política en su sentido más amplio y, en consecuencia, obligaba a reconocer la legitimidad democrática de cualquier ideario independentista.

Y, *desde un punto de vista particular*, la regulación del delito de rebelión fue objeto de importantes reformas. Sin perjuicio de cuestiones y matices importantes que no pueden ser atendidos aquí, en virtud de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, el código militar de 1945 pasó a tipificar el delito como un *alzamiento en armas contra el ordenamiento constitucional*. En consecuencia, a la par que expresaba su intención de tutelar el *sistema político democrático* diseñado en la Constitución de 1978

¹¹ Sobre esta práctica, entre otros, vid. GARCÍA RIVAS, N.: *La rebelión militar en Derecho penal. La conducta punible en el delito de rebelión*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 1990, p. 49 y ss.

¹² GARCÍA RIVAS, N.: “La represión penal de secesionismo. Una aproximación histórica y comparada”, en: *Diario La Ley* de 29 de septiembre de 2017.

¹³ El carácter general de estas breves referencias a la legislación penal histórica no pretende silenciar, en ningún caso, los avances democráticos que se generaron a raíz de la política territorial plasmada en la Constitución de 1931. No obstante, cabe indicar que las tensiones sociales y políticas derivadas de la cuestión territorial fueron empleadas como pretextos por los sectores de extrema derecha para promover, y después justificar, la rebelión de 18 de julio de 1936, que truncó la mayor experiencia democratizadora que había vivido el país hasta ese momento.

(incluyendo, naturalmente, la *unidad territorial* garantizada en el art. 2 CE)¹⁴, el legislador penal dejaba fuera del tipo militar toda conducta separatista (incluyendo un *alzamiento*) que fuera realizada sin armas, esto es, ejecutada de forma pacífica. Por su parte, poco después de la rebelión que se perpetró el 23 de febrero de 1981, la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo, modificó el código común de 1944 para redefinir el primero de los fines del *alzamiento* rebelde, que pasó a ser el de *derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución*. Y, además, la misma reforma incorporó expresamente el *separatismo* dentro el catálogo de objetivos del *alzamiento* rebelde.

Hasta aquí llega la evolución que ha experimentado la respuesta penal a las conductas separatistas.

Retomando el actual estado de cosas, el *secesionismo* constituye una opción política que legítimamente puede ser promovida en el marco del juego democrático. De hecho, la separación de una parte del territorio estatal para crear un Estado independiente del español forma parte de los idearios de determinados partidos políticos que cuentan con representación parlamentaria, tanto en determinadas Asambleas legislativas autonómicas, como en las Cortes Generales.

No obstante, el debate sobre los límites de la represión penal del separatismo ha vuelto a aflorar en determinadas ocasiones. Una de las más significativas se produjo durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de ley orgánica del actual Código penal común, en la que los representantes de los partidos políticos independentistas cuestionaron que el delito de rebelión volviera a ser tipificado, siguiendo la estela del código penal de 1944, como un *alzamiento público* que, entre otras finalidades, perseguía la *declaración de independencia de una parte del territorio* estatal. Y la objeción que esgrimían era que, en definitiva, dicha formulación de la conducta punible no contenía ninguna clase de cautela que impidiera castigar, por ejemplo, la mera declaración verbal de independencia llevada a cabo por un órgano legislativo autonómico¹⁵. Esta objeción fue acertadamente contestada en el debate parlamentario, en el sentido de que, por mandato del *pluralismo político*, el legislador penal no podía volver a configurar el delito de rebelión como un instrumento para la represión del disenso político expresado de forma pacífica. No obstante lo anterior, se propuso, a fin de eliminar cualquier duda al respecto, una enmienda transaccional en virtud de la cual se añadió el término “violento” entre el verbo “alzarse” y el adjetivo “público” (que pasó a ser el adverbio “públicamente”)¹⁶. De este modo, en lo que aquí

¹⁴ Art. 2 CE: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”. Sobre esta interpretación del segundo artículo de la Constitución, vid. SANDOVAL, J. C.: *El delito de rebelión...*, cit., pp. 264-276.

¹⁵ La cuestión discutida era, explica TAMARIT SUMALLA, si constituía rebelión la declaración verbal de independencia de una parte del Estado por parte de una persona o de un parlamento autonómico o, incluso, si se podía sancionar con arreglo a los actos preparatorios punibles a las personas o grupos que promovieran dicho objetivo de modo democrático; todo ello debido a que la secesión de una parte del Estado estaba incluida entre los *finés* rebeldes [“Delitos contra la Constitución. Rebelión”, en: QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F. (Coords.): *Comentarios al Código penal español*, 7.ª ed., Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, p. 1592. Sobre los argumentos expresados por los representantes de los grupos independentistas, vid. CORTES GENERALES: *Ley Orgánica del Código penal. Trabajos parlamentarios*, Madrid, Cortes Generales, 1996, vol. I, pp. 1022, y 1025-1026.

¹⁶ El diputado OLARTE CULLEN (Coalición Canaria) realizó dicha propuesta, y el diputado LÓPEZ GARRIDO (Grupo IU-IC) formuló la enmienda transaccional que, a la larga, trajo consigo la adición del adjetivo “violento”. Vid. CORTES GENERALES: *Ley Orgánica del Código penal...*, cit., pp. 1023-1028. En términos

interesa, en el Código penal de 1995 el delito de rebelión pasó a castigar a los que se *alzaren violenta y públicamente* para alcanzar determinados fines, en particular, el de *declarar la independencia de una parte del territorio nacional* (art. 472.5 Cp)¹⁷.

Después de la promulgación del Código penal de 1995, el interés por la tradicional relación entre el delito de rebelión y el *separatismo* decayó de manera ostensible¹⁸. Sólo a nivel académico cobró cierta importancia el problema de si la *violencia* típica en la rebelión contemplaba únicamente el uso de la fuerza física o si, por el contrario, también podía ser interpretada de una forma elástica, de tal manera que diera cabida a la intimidación. *Con todo, de manera inusitada, esta discusión adquirió una particular atención doctrinal, política y mediática en el contexto de las secuelas judiciales del “otoño separatista catalán” de 2017*¹⁹.

En efecto, en la Sala Segunda del Tribunal Supremo se llevó a cabo un proceso penal —la Causa Especial 20907/2017— que, en lo que aquí interesa, centró gran parte de su atención en dilucidar si existió *violencia* en la presunta comisión de un *alzamiento público* encaminado a derogar la Constitución a través de la declaración unilateral de independencia de la comunidad autónoma de Cataluña (art. 472.1 y 5

generales, sobre la tramitación parlamentaria de la enmienda, vid. LÓPEZ GARRIDO, D. y GARCÍA ARÁN, M.: *El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario*, Madrid, Eurojuris, 1996, p. 195.

¹⁷ Unos años antes, el código de justicia militar franquista de 1945 fue sustituido por el Código penal militar de 1985, en el que se tipificó la rebelión como un *alzamiento colectivo y armado en tiempo de guerra* dirigido, entre otros objetivos, a la secesión de *una parte del territorio nacional* (art. 79.5). En general, la regulación de la rebelión en el código castrense de 1985 era sumamente censurable, tanto porque plasmaba decisiones político-criminales carentes de fundamentos sólidos, como debido a la deficiente técnica legal empleada [vid. SANDOVAL, J. C.: *El delito de rebelión...*, cit., p. 299 y ss.]. De forma reciente, en virtud de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, se aprobó —en sustitución del código de 1985— un nuevo Código penal militar, que castiga —otra vez, sin fundamentos político-criminales sólidos— como “delito militar” la rebelión que está regulada en el Código penal de 1995, si bien sólo en caso de que se perpetre durante un *conflicto armado internacional* [vid. SANDOVAL, J. C.: “Recensión a *El Código penal militar de 2015. Reflexiones y comentarios*, dirigido por DE LEÓN VILLALBA, F. J., JUANES PECES, Á. y RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., Valencia, Tirant lo Blanch, 2017”, en: *Revista de Derecho penal y Criminología* núm. 17, 2017, pp. 415-417].

¹⁸ Otra cosa es que, a raíz del llamado “Plan IBARRETXE”, en 2003 el legislador penal intervino para cerrar el paso a determinadas propuestas políticas promovidas por el gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Así, en septiembre de 2002 el entonces presidente de dicha autonomía, el Lehendakari JUAN JOSÉ IBARRETXE, anunció que, en un plazo de 12 meses, presentaría al Parlamento Vasco un *Proyecto de nuevo Estatuto de Autonomía*. Según IBARRETXE, el proyecto se encaminaba a la construcción de un “nuevo proyecto de convivencia basado en la *libre asociación y en la soberanía compartida y no en la subordinación y en la imposición de una determinada visión del Estado, al margen de la voluntad del pueblo vasco*”. Y la respuesta penal al llamado “Plan IBARRETXE” fue la aprobación de la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de reforma del Código penal, que introdujo tres nuevos preceptos —los arts. 506 bis, 521 bis y 576 bis— que estaban encaminados, precisamente, a castigar determinadas conductas que estaban previstas en dicho plan (por ejemplo, promover la celebración de procesos electorales o consultas populares declarados ilegales). Sobre el “Plan IBARRETXE” y la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, vid., entre otros, SANDOVAL, J. C.: *El delito de rebelión...*, cit., p. 272-276, y VIANA BALLESTER, C.: “Comentario a la LO 20/2003, de 23 de diciembre (Los nuevos delitos de convocatoria ilegal de elecciones o referéndum y de financiación ilegal de partidos políticos disueltos o suspendidos o grupos que de hecho continúen su actividad”, en: *Revista General de Derecho penal* (Iustel), núm. 1, mayo de 2004, *passim*.

¹⁹ Para una minuciosa ordenación cronológica de los hechos más importantes de dicho conflicto, vid. BOIX PALOP, A.: “El conflicto catalán y la crisis constitucional española: una cronología”, en: *El Cronista del Estado social y democrático de Derecho* núms. 71-72, pp. 172-181.

Cp). Y si bien la STS 459/2019, de 14 de octubre, la sentencia del “*procés*”, no apreció dicho delito, lo cierto es que —y adelanto mi opinión— tampoco zanjó la discusión sobre el sentido que debe tener la *violencia* en el *alzamiento* del art. 472 Cp.

En este trabajo no analizaré las interpretaciones de la *violencia* que formularon los actores procesales de la Causa Especial 20907/2017²⁰, ni me pronunciaré sobre la calificación los hechos que han sido objeto del proceso²¹. Tampoco me pronunciaré sobre si se pretendió llevar a cabo una aplicación autoritaria de la rebelión para castigar el *separatismo* (en este caso, el catalán). Mi pretensión es mucho más modesta. En primer lugar, me interesa dar cuenta de los argumentos utilizados en el debate sobre el sentido del término *violencia* en el delito de rebelión, sin perjuicio de manifestar mi punto de vista al respecto²² y, en segundo lugar, formular algunas apreciaciones críticas sobre la supuesta trascendencia de dicha discusión²³.

2. EL DEBATE SOBRE LA VIOLENCIA EN EL ALZAMIENTO REBELDE.

2.1. Interpretación restrictiva

Un grupo creciente de autores se manifiesta a favor de la tesis de que la *violencia* en el *alzamiento* rebelde sólo puede tener una acepción restrictiva, es decir, que únicamente puede ser interpretada en el sentido de *ejercicio de la fuerza física sobre las personas*.

El principal argumento que se esgrime para sostener tal interpretación es de una incuestionable fortaleza: el respeto al principio de legalidad. En este sentido, se ha alegado que, si se ampliara el concepto de *violencia* en el art. 472 Cp para dar cabida, además de la *vis física*, a la *vis intimidatoria* (*intimidación o amenaza del uso de la fuerza*), entonces se estaría transgrediendo el límite del sentido literal posible de un término típico²⁴. Una postura contraria —añaden los que apoyan la tesis restrictiva— implicaría dar por buena en sede de rebelión la cuestionada lectura “*espiritualizada*” de la *violencia* que, en el ámbito de las coacciones (art. 172 Cp)²⁵, realiza el Tribunal

²⁰ Para una aproximación pormenorizada a estos problemas antes del inicio del juicio oral, vid. LLABRÉS FUSTER, A.: “El concepto de violencia en el delito de rebelión (art. 472 CP). A la vez, algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS (proceso al *procés* independentista catalán), en: *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología* núm. 21, 2019, *passim*.

²¹ En esta sentencia la Sala de lo penal del Tribunal Supremo ha declarado probada la comisión de tres delitos —desobediencia (art. 410 Cp), malversación de caudales públicos (art. 432 Cp) y sedición (art. 544 Cp)— y ha señalado como responsables de los mismos a nueve exintegrantes del *Consell Executiu del Govern de la Generalitat catalana*; la expresidenta del *Parlament* de Cataluña y dos exlíderes de asociaciones secesionistas catalanas. En virtud de este fallo condenatorio, a la mayoría de estas personas se les han impuesto elevadas penas de prisión, acompañadas de penas de inhabilitación absoluta. Sobre esta misma sentencia, desde diferentes puntos de vista y con valoraciones disímiles, vid. *El Cronista del Estado social y democrático de Derecho*, núms. 82-83, 2019, *passim*.

²² Vid. infra apartado 2.

²³ Vid. infra apartado 3.

²⁴ De esta opinión, recientemente, vid. BOIX REIG, J. y MIRA BENAVENT, J.: “Reflexión sobre el concepto de violencia en Derecho penal”, en: *Revista jurídica de Cataluña* núm. 1, 2019, pp. 11-12

²⁵ Al respecto, por todos, MIRA BENAVENT, J.: “El concepto de violencia en el delito de coacciones”, en: *Cuadernos de Política Criminal* núm. 22, p. 95 y ss.

Supremo²⁶. En ese orden de ideas, añade REBOLLO VARGAS, sostener que la *violencia* comprende *la intimidación o la amenaza del uso de la fuerza* supone dotar al mismo término “de un contenido material del que no dispone, con lo que se incurre en una interpretación analógica [...] que es contraria al principio de legalidad”. De hecho, cuando el legislador ha querido que la *intimidación* figurase al lado de la *violencia*, así lo ha hecho explícitamente, tal como sucede en otros preceptos del Código penal (arts. 489, 503.1 y 504.1 Cp)²⁷. Esto último —concluye REBOLLO— no es el caso de la rebelión, de modo que la *vis psíquica* no puede incluirse en este delito²⁸.

2.2. Interpretación amplia

A diferencia de quienes defienden una lectura restrictiva de la *violencia* señalada en el art. 472 Cp, la mayor parte de la doctrina afirma que este elemento del tipo no sólo alude al ejercicio de la fuerza física por parte de los alzados sobre las personas físicas. Así, según la opinión dominante, la *violencia* propia de la rebelión también se aprecia en los *alzamientos* que, expresamente o con actos concluyentes, intimidan a los poderes legalmente constituidos²⁹ o, como sostiene LLABRÉS FUSTER, la *violencia* del *alzamiento* rebelde igualmente abarca la *amenaza inequívoca de una futura realización de actos de violencia física sobre las personas*³⁰.

En términos generales, los principales argumentos que se pueden encontrar en la doctrina a favor de esta interpretación son los cuatro siguientes.

El *primero* está referido a la necesidad de brindar una amplia tutela penal a un bien jurídico —el *ordenamiento constitucional democrático*— que se encuentra en una situación de indefensión frente a la rebelión. Además, se arguye que, admitir la *vis psíquica* dentro del tipo del art. 472 Cp, satisface la inquietud política que motivó la inclusión de la *violencia* en la tramitación parlamentaria el actual Código penal³¹.

El *segundo argumento* consiste en que la interpretación amplia de la *violencia* evitaría injustificados vacíos de punición derivados de una excesiva restricción de la conducta típica. Apoya este motivo —se añade— el hecho de que un golpe de estado puede no acarrear *violencia física* contra las personas si no encuentra resistencia o fracasa, pero siempre lleva implícita una *violencia psíquica* “en la medida que se da a

²⁶ Así opina ÁLVAREZ GARCÍA, alegando que “la violencia típica [en la rebelión] sólo puede entenderse como violencia física, tal y como se hace a lo largo de todo el Código Penal con la única excepción, suficientemente protestada desde antaño en homenaje al Principio de Legalidad, del delito de coacciones del artículo 172 del Código Penal” [“¿Rebelión, sedición o fracaso político?”, en: *eldiario.es*, publicado el 25.3.2018. Disponible en línea: https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Rebelion-sedicion-fracaso-politico_6_753884610.html. Última visita: 27.12.2019.

²⁷ Señalan el mismo argumento, QUERALT JIMÉNEZ, J.: “Ni rebelión ni prisión: solo libertad”, *Diario El Nacional*, publicado el 11.3.2017. Disponible en línea: https://www.elnacional.cat/es/opinion/joan-queralt-ni-rebelion-ni-prision-solo-libertad_209088_102.html, última visita: 27.12.2019; y LLABRÉS FUSTER, A. y MIRA BENAVENT, J.: “Una ‘rebel·lió’ judicial contra l’estat de dret”. Disponible en línea: <https://www.vilaweb.cat/noticies/una-rebellio-judicial-contra-lestat-de-dret/>. Última visita: 27.12.2019.

²⁸ REBOLLO VARGAS, R.: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, en: CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M. (Dirs.): *Comentarios al Código penal. Parte especial*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004, p. 2352. En igual sentido, del mismo autor, vid. “Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico”, en: *Revista de Derecho penal y Criminología* núm. 19, 2018, p. 170.

²⁹ TAMARIT SUMALLA, J. M.ª: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, cit., p. 1593.

³⁰ LLABRÉS FUSTER, A.: “El concepto de violencia en el delito de rebelión (art. 472 CP)...”, cit., p. 8.

³¹ TAMARIT SUMALLA, J. M.ª: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, cit., p. 1592.

entender el propósito de ejercer la violencia contra quienes no acaten el nuevo orden ilegítimo”³². La reciente STS núm. 459/2019, de 14 de octubre, parece acoger este segundo argumento.

En este sentido, el Tribunal Supremo sostiene que el “empleo de violencia psíquica no puede descartarse como elemento integrante del delito de rebelión”. Y esto último no implica —añade— una aplicación analógica del tipo penal para “subsana deficiencias de técnica legislativa”. En rigor, dice la STS núm. 459/2019, “se trata, simplemente, de atender a fin de protección del tipo penal, que autoriza una conclusión que abarque en la incriminación sublevaciones planeadas de forma incruenta pero intimidatoria o *alzamientos* que no llegan a consumir su objetivo y que no realizan actos de violencia física de cierta entidad” (p. 265).

El *tercer argumento* es que la inclusión de la *vis psíquica* en la *violencia* está justificada por una exigencia de coherencia con las conductas tipificadas en los arts. 489 (uso de violencia o intimidación contra el Rey y demás personas), 503 y 504 Cp (violencias y amenazas contra otros órganos). “El elemento diferencial —se afirma— de la rebelión respecto de estos tipos radica en que la violencia (directa o intimidatoria) va acompañada de un *alzamiento* público y pretende conseguir objetivos que atacan directamente los fundamentos del orden constitucional”³³.

Por último, el *cuarto argumento* es que para algunos autores como, por ejemplo, GARCÍA RIVAS, el término *violencia* “ha desarrollado su campo semántico hasta abarcar la intimidación en otras áreas del Derecho penal, como por ejemplo la violencia de género, razón por la cual no habría inconveniente en incluir en él aquella intimidación grave que ‘violente’ el orden constitucional”³⁴.

Como adelanté a inicio de este apartado, la concepción amplia del *alzarse violentamente* en la rebelión es la postura dominante en la doctrina³⁵. Ahora cabe añadir, por un lado, que esta misma interpretación se adoptó en sede judicial con anterioridad al conflicto soberanista en Cataluña³⁶ y, por otro lado, que también ha sido acogida en la reciente y ya citada STS núm. 459/2019.

En esta última, el Tribunal Supremo llama la atención sobre el hecho de que, en no pocos tipos penales, la *violencia* y la *intimidación* aparecen indicadas como dos

³² TAMARIT SUMALLA, J. M.ª: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, cit., p. 1592.

³³ TAMARIT SUMALLA, J. M.ª: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, cit., p. 1593.

³⁴ GARCÍA RIVAS, N.: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, cit., p. 61.

³⁵ De esta opinión, sólo por citar las publicaciones más recientes, vid. MORILLAS CUEVA, L.: “Delitos contra la Constitución (I). Rebelión”, en: MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, 2.ª ed., 2016, Madrid, Dykinson, p. 1249; CUGAT MAURI, M.: “La violencia como elemento de la rebelión”, en: DE LA CUESTA AGUADO, P. M y otros (Coords.): *Liber amicorum. Estudios jurídicos en homenaje al Profesor doctor Juan María Terradillos Basoco*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 576; y MAPELLI CAFFARENA, B.: “El alzamiento violento y público en el delito de rebelión”, en: SUÁREZ LÓPEZ, J. M.ª y otros (coords.): *Estudios jurídico penales y criminológicos en homenaje a Lorenzo Morillas Cueva*, vol. II, Madrid, Dykinson, 2018, p. 1237; y PÉREZ DEL VALLE, C.: “Rebelión y violencia (Reflexiones en torno a la aplicación del delito de rebelión en el ‘caso del 1 de octubre’ de 2017)”, en: *La Ley penal* núm. 135, noviembre-diciembre 2018

³⁶ Así, el ATSJ del País Vasco n.º 11/2005, de 1 de marzo, señala que la *violencia* en la rebelión se apreciará, “según generalizada opinión, cuando vaya acompañada del ejercicio de la fuerza física, o, cuando el empleo de ésta, de resultar necesario de cara a la consecución de alguno o algunos de los fines indicados en la norma penal, constituya *una seria y fundada amenaza, por estar dispuestos* los alzados a conseguir aquéllos a todo trance, recurriendo inclusive, de así resultar preciso, a la utilización o al uso de la misma”.

medios de comisión del delito claramente diferenciados. Pero, a diferencia de quienes ven en este tratamiento legislativo una razón para defender una lectura restrictiva del sentido de la *violencia*, la STS núm. 459/2019 señala que ello “no permite concluir que, siempre y en todo caso, cuando el legislador emplea el término «*violentamente*», está excluyendo la violencia compulsiva”. De hecho, añade, el “simple significado gramatical del adjetivo «*violento*» incluye en sus distintas acepciones una referencia a la violencia compulsiva. Y lo que es más importante, coexisten otros preceptos que avalan la interpretación extensiva que sostiene la Sala” (p. 266)³⁷.

2.3. Postura personal

Con anterioridad a este trabajo, en otro lugar sostuve que si la *violencia* en la rebelión estuviera limitada al ejercicio de la *vis física*, entonces serían atípicas las sublevaciones que se planean y ejecutan de forma incruenta pero intimidatoria, así como también los *alzamientos* que fracasan por diversas razones y los que se realizan sin emplear la fuerza física contra las personas³⁸. Este razonamiento fue determinante para que optara por una acepción amplia de la *violencia*, a pesar de que la misma plantea un problema de legalidad. *Sin embargo, la postura que adopté merece ser revisada, ya que considero que las exigencias de una tutela óptima del bien jurídico orden constitucional democrático pueden ser satisfechas sin tener que mermar la vigencia del principio de legalidad. En este sentido, opino que la admisión de la vis psíquica en la conducta rebelde se fundamenta en la tesis, que también defendí en su momento, de que el alzamiento rebelde no sólo debe llevarse a cabo violenta y públicamente, sino, además, siempre con armas*³⁹.

En general, la idea de que el delito de rebelión *también* puede ser perpetrado empleando la *vis psíquica* tiene un sólido anclaje en la experiencia histórica, ya que, con independencia de que hayan triunfado⁴⁰ o, por el contrario, fracasado⁴¹, muchos *alzamientos* rebeldes no recurrieron a la *violencia* contra las personas, sino esencialmente a la *intimidación* contra los poderes públicos. Ahora bien, el rasgo común a todas estas insurrecciones rebeldes fue que se ejecutaron *con medios bélicos*

³⁷ “En efecto, el art. 173.3 del CP establece que «...para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados...». Se da la circunstancia de que antes el delito se ha descrito como el ejercicio de violencia física o compulsiva - psíquica-. El art. 515 del CP, al definir una asociación ilícita, incluye entre éstas a las que «empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución». No es dudoso, sin embargo, que entre las asociaciones ilícitas se incluyen aquellas que emplean medios intimidatorios. La respuesta negativa dejaría fuera del tipo organizaciones mafiosas que, por ejemplo, basan su estrategia recaudatoria en formulas intimidatorias. El art. 170 castiga a quienes «reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas». No parece lógico sostener que las acciones intimidatorias de las organizaciones terroristas quedan extramuros de ese tipo penal” (p. 266).

³⁸ Vid. SANDOVAL, J. C.: *El delito de rebelión...*, cit., pp. 332-333.

³⁹ Vid. SANDOVAL, J. C.: *El delito de rebelión...*, cit., pp. 346-353.

⁴⁰ En la STS de 22 de abril de 1983, relativa a la rebelión que se perpetró el 23 de febrero de 1981, se hace una revisión de los “*pronunciamientos o sublevaciones sin violencia ni efusión de sangre*”, a saber, “el de Pavía que puso fin a la primera República, el de Dabán y Martínez Campos que, en 1875, restauró la Monarquía borbónica, o de 1923 del General Primo de Rivera (todos ellos triunfantes por lo que no fueron sometidos a proceso sus autores)” [Considerando 1].

⁴¹ El más emblemático de fracaso fue el caso 23-F, en el que el único acto de *vis física* conocido se produjo en el hemiciclo del Congreso de los Diputados contra un integrante del Gobierno estatal.

que, en definitiva, expresaban la amenaza inequívoca de utilizar la fuerza para alcanzar sus fines.

No obstante, la tesis del carácter *armado* de la rebelión ha sido objeto de críticas, y es necesario dar cuenta de las mismas a fin de someter a examen la interpretación que arriba he formulado. En concreto, las críticas se apoyan en el hecho de que el art. 473.2 Cp agrava las penas previstas en el tipo básico del art. 472 Cp en dos supuestos: “si se han *esgrimido armas, o si ha habido combate*” entre los rebeldes y el ejército constitucional. De acuerdo con su tenor literal, se alega que el art. 473.2 Cp castiga *conductas posteriores a la consumación delictiva*, y que esta se verifica sólo con el *alzamiento público y violento, esto es, sin emplear las armas*. Pero esta objeción puede ser superada, siguiendo a REBOLLO VARGAS, si se parte de la siguiente premisa: el art. 473.2 Cp no prevé dos conductas —*esgrimir armas y combatir empleando armas*—, sino, por el contrario, sólo una. De lo contrario, como bien dice REBOLLO, resultaría que *portar* (las armas) tendría el mismo desvalor que *utilizarlas* (en combate), y esta conclusión es inaceptable. En rigor, añade, el significado gramatical de *esgrimir* (“usar una cosa o medio como arma para lograr algún intento”) supone la “utilización (de las armas)” y, con ello, la existencia de contendientes armados. Por lo tanto —concluye— el art. 473.2 Cp “se fundamenta no en el porte de armas⁴², que ya se contempla en el tipo básico (el alzamiento en el delito de rebelión es, siempre, armado)”, sino en “la utilización material de las armas en combate” contra las fuerzas constitucionales que hacen frente al *alzamiento*⁴³.

En mi opinión, la técnica legislativa empleada en la redacción del art. 473.2 Cp ha sido, cuando menos, poco diligente⁴⁴, y obliga al intérprete a realizar grandes esfuerzos para dar coherencia interna a la regulación del delito de rebelión⁴⁵. No obstante, las dudas sobre el carácter *armado* del *alzamiento* rebelde se pueden despejar con facilidad tomando en consideración otras dos disposiciones legales. La primera es la del art. 480 Cp, que atenúa la pena a los “meros ejecutores que depongan las armas antes *haber hecho uso de ellas*, sometiéndose a las autoridades legítimas”. Pues bien, de la misma forma que interpretó GARCÍA RIVAS esta regla en el código penal anterior (el art. 226 Cp), actualmente un sector de la doctrina considera, a propósito del art. 480 Cp, que el “legislador está pensando en ejecutores *armados* y

⁴² En similar sentido similar, vid. VIVES ANTÓN, T. S. y CARBONELL MATEU, J. C.: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, en: VIVES ANTÓN, T. S. y otros: *Derecho penal. Parte especial*, 3.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010; TERRADILLOS BASOCO, J. M.ª: “Sedición”, en: LUZÓN PEÑA, D.-M. (Dir.): *Enciclopedia penal básica*, Granada, Comares, 2002, p. 1061, y CUERDA ARNAU, M.ª L.: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (coord.): *Derecho penal. Parte especial*, 5.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 706.

⁴³ REBOLLO VARGAS, R.: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, cit., p. 2351. En igual sentido en relación con el precedente del art. 473.1 Cp (art. 215, segundo párrafo, del código penal anterior), vid. GARCÍA RIVAS, N.: *La rebelión militar...*, cit., p. 182.

⁴⁴ Otro defecto técnico del art. 473.2 Cp, es que también castiga el “*ejercer violencias graves contra las personas*”, y esto obliga a establecer alguna frontera, respecto al empleo de la *violencia*, entre dicho tipo cualificado y el tipo básico del art. 472 Cp. Al respecto, me limito a dejar señalado este problema, ya que demanda un análisis más detallado del que aquí puedo llevar a cabo.

⁴⁵ Sobre la interpretación art. 473.2 Cp, son trabajos de consulta obligada, LLABRÉS FUSTER, A. y MIRA BENAVENT, J. “Una ‘rebel-lió’ judicial contra l’estat de dret”, cit., y LLABRÉS FUSTER, A.: “El concepto de violencia en el delito de rebelión (art. 472 CP)...”, cit., pp. 31-37. Los límites de extensión impuestos a esta contribución impiden dar a ambos textos la atención que merecen.

no en otros”⁴⁶. Y la segunda disposición legal es la del art. 479 Cp, que regula el procedimiento de intimación a los sublevados. Según este precepto, la intimación resultará innecesaria “desde el momento en que los *rebeldes rompan el fuego*”⁴⁷. Se alude, indudablemente, a una situación fáctica posterior a la consumación del delito, y en la que están presentes sujetos que estaban *armados* al momento de sublevarse. Todas estas disposiciones legales, ha señalado de forma reciente MUÑOZ CONDE, demuestran que el *alzamiento* del art. 472 Cp es el que “se lleva a cabo por fuerzas militares armadas dispuestas a enfrentarse y a entrar en combate con las fuerzas militares que se mantienen fieles al régimen constitucional”⁴⁸.

Fuera del ámbito de la interpretación sistemática, el carácter *armado* de la rebelión también puede encontrar sustento, como adujo en su momento GARCÍA RIVAS, en el hecho de que la legislación en materia de estados excepcionales contempla la intervención de las fuerzas armadas durante la implantación del estado de sitio, a través del cual se hace frente a una *insurrección* o a un acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, *su integridad territorial o el ordenamiento constitucional que no pueda resolverse por otros medios*⁴⁹. La notable similitud que existe entre el presupuesto de hecho del estado de sitio y la conducta típica rebelde permite afirmar, a juicio de este autor, *que una “rebelión o una insurrección” coloca al Estado constitucional en una situación límite, pudiendo esgrimir por tal motivo “el argumento agresivo por antonomasia: el poder militar”*⁵⁰.

Hechas estas precisiones sobre el fundamento del carácter *armado* del *alzamiento* rebelde, me interesa subrayar que la admisión de la *vis psíquica* en el tipo básico de rebelión del art. 472.1 Cp es perfectamente defendible tomando en consideración la naturaleza *armada* de la conducta. De hecho, la polémica sobre el sentido del término *violencia* en la rebelión bien podría haberse evitado si, en definitiva, el legislador hubiese caracterizado el *alzamiento* rebelde como una

⁴⁶ Vid. GARCÍA RIVAS, N.: *La rebelión militar...*, cit., p 182, y en el caso del Código penal actual, REBOLLO VARGAS, R.: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, cit., p. 2351; y con matices BAGES SANTACANA, J.: “El objeto de protección en el delito de rebelión del art. 472 CP desde la óptica del modelo de Estado social y democrático de Derecho previsto constitucionalmente”, en: *Estudios penales y criminológicos*, núm. 38, 2018, p. 573.

⁴⁷ Art. 479 CP: “Luego que se manifieste la rebelión, la autoridad gubernativa intimará a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren. Si los sublevados no depusieran su actitud inmediatamente después de la intimación, la autoridad hará uso de la fuerza de que disponga para disolverlos. No será necesaria la intimación desde el momento en que los rebeldes rompan el fuego”.

⁴⁸ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial*, 22.ª ed. revisada y puesta al día conforme a las Leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

⁴⁹ “Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio” [Art. 32.Uno, LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio].

⁵⁰ Vid. GARCÍA RIVAS, N.: *La rebelión militar...*, cit. p. 178. Con posterioridad, este autor señaló —acertadamente— que no es precisa la implantación del sitio para apreciar la comisión de una rebelión, ya que la declaración de este estado excepcional dependerá del Congreso de los Diputados, “que bien puede decidir con arreglo a criterios políticos” [“Delitos contra la Constitución. Rebelión”, cit., p. 59]. Pero no es menos cierto, como indican que QUINTERO OLIVARES y JARÍA I MANZANO, que la comisión de una rebelión “parece ser fundamento suficiente para la declaración del estado de sitio” [Vid. *Derecho penal constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 550].

conducta *armada*⁵¹.

Finalmente, sostener que la rebelión debe ejecutarse con medios bélicos idóneos para alcanzar cualquiera de los objetivos descritos en el art. 472 Cp implica, asimismo, entender que el ejercicio de la *violencia* en sentido estricto tiene que desplegarse utilizando tal armamento. Desde este punto de vista, no le falta razón a los autores que sostienen que “en el delito de rebelión se requiere para su comisión la utilización de una violencia física sobre las personas de carácter armado”⁵².

3. CONSIDERACIONES FINALES

A). La polémica que se ha generado en torno a la admisión o no de la *vis psíquica* dentro del concepto de *violencia* nace a raíz de la falta de precisión o, si se prefiere, de una adecuada reflexión del legislador al regular las características del delito de rebelión. En efecto, si al incluir la *violencia* en la formulación del tipo básico de rebelión se pretendía —como expliqué en páginas atrás— cerrar el paso a la represión autoritaria del *secesionismo* a través de dicho delito, entonces el legislador penal de 1995 no tuvo en cuenta que el escenario político de aquel entonces no podía ser equiparado, en modo alguno, a las etapas históricas precedentes. Ciertamente, la exigencia expresa de una actuación *violenta* indica con rotundidad que el *alzamiento público* rebelde tiene que estar acompañado de medios y formas que están al margen de la legalidad, pero a la misma conclusión podía llegarse sin dificultad prescindiendo de dicho requisito. Y esto último sin temor a que el disenso político fuese otra vez reprimido en sede de rebelión, toda vez que, en definitiva, el “valor superior” del *pluralismo político* (art. 1.1 CE) proscribiera cualquier deriva autoritaria en el uso del Derecho penal.

B). La caracterización del *alzamiento público* rebelde como una conducta *violenta* ha provocado un doble efecto perturbador en la interpretación de dicho delito. En primer lugar, ha generado dudas sobre si la conducta típica brinda una tutela adecuada a un bien jurídico de tanta relevancia como el *ordenamiento constitucional democrático*, ya que la exigencia específica de *violencia* parece dejar fuera del ámbito de la rebelión a otro tipo de *alzamientos públicos*, en concreto, los de corte *intimidatorio*, que pueden tener un carácter sumamente insidioso para el objeto de tutela. En efecto, la experiencia histórica demuestra que la *vis psíquica* que está anudada a la exhibición de medios bélicos puede entrañar una perturbación del bien jurídico protegido en la rebelión más grave que el que puede representar el ejercicio de la fuerza física sobre las personas. Esto último explicaría, en gran medida, los esfuerzos doctrinales encaminados a fundamentar la inclusión de la amenaza en el concepto de *violencia*.

⁵¹ Además, para un sector de la doctrina, el carácter *armado* expresa, de mejor manera que el término *violencia*, un límite al castigo de la disidencia política. “Dada la vaguedad del término alzarse —afirma NIETO MARTÍN— y del adjetivo público, el carácter armado del alzamiento es esencial para distinguir esta conducta de otras que no son sino pura expresión del disenso político y manifestación de la libertad ideológica o de derechos fundamentales como el de asociación, constitución de partidos políticos, manifestación, etc.” [“Delitos contra la Constitución. Rebelión”, en: GÓMEZ RIVERO, M.ª C. (Dir.): *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial*, T. II, 2.ª ed., Madrid, Tecnos, 2015, p. 560].

⁵² Vid. BOIX REIG, J. y MIRA BENAVENT, J.: “Reflexión sobre el concepto de violencia en Derecho penal”, cit., p. 15. Cuestión distinta es que estos autores no contemplan dentro del tipo básico el empleo de una *vis psíquica* idónea, que es inherente al carácter armado del alzamiento.

En estrecha relación con lo que he indicado en el párrafo anterior, en segundo lugar, la referencia genérica a la *violencia* está muy lejos de satisfacer las exigencias derivadas del mandato de determinación de la conducta punible. Y esta falta de concreción también ha resultado, como decía, perturbadora, en particular en lo que atañe a la determinación de los parámetros de idoneidad objetiva del *alzamiento público* rebelde. En este sentido, la lesividad de la conducta típica ha sido interpretada, por lo general, en función del carácter *violento* del *alzamiento público*, dejando de lado que tanto desde el punto de vista histórico, como desde la perspectiva de la propia regulación legal del delito, la aptitud para poner en peligro del bien jurídico depende, fundamentalmente, de que los rebeldes dispongan del potencial bélico necesario para poner en peligro el sistema político imperante.

C). La STS núm. 459/2019, la sentencia del “*procés*”, adopta una interpretación expansiva de la *violencia* en el delito de rebelión, pero no ha solventado los problemas a los que acabo de referirme. En este estado de cosas, la regulación del delito de rebelión debe ser objeto de una profunda revisión al objeto de, entre otros propósitos, al menos clarificar las características del *alzamiento*. A este respecto habría que valorar como alternativas, bien la supresión del carácter *violento* por su carácter equívoco o, si se decide conservarlo, acompañarlo de una referencia al carácter *armado* de la insurrección.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.: “¿Rebelión, sedición o fracaso político?”, en: *eldiario.es*, publicado el 25.3.2018.
- BAGES SANTACANA, J.: “El objeto de protección en el delito de rebelión del art. 472 CP desde la óptica del modelo de Estado social y democrático de Derecho previsto constitucionalmente”, en: *Estudios penales y criminológicos* núm. 38, 2018.
- BOIX REIG, J. y MIRA BENAVENT, J.: “Reflexión sobre el concepto de violencia en Derecho penal”, en: *Revista jurídica de Cataluña* núm. 1, 2019.
- BOIX PALOP, A.: “El conflicto catalán y la crisis constitucional española: una cronología”, en: *El Cronista del Estado social y democrático de Derecho* núm. 71-72
- CORTES GENERALES: *Ley Orgánica del Código penal. Trabajos parlamentarios*, vol. I, Madrid, Cortes Generales, 1996.
- CUERDA ARNAU, M. L.: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Coord.): *Derecho penal. Parte especial*, 5.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- CUGAT MAURI, M.: “La violencia como elemento de la rebelión”, en: DE LA CUESTA AGUADO, P. M y otros (Coords.): *Liber amicorum. Estudios jurídicos en homenaje al Profesor doctor Juan María Terradillos Basoco*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- GARCÍA RIVAS, N.: *La rebelión militar en Derecho penal. La conducta punible en el delito de rebelión*, Universidad Castilla La Mancha, Albacete, 1990.
- GARCÍA RIVAS, N.: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, en: ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.: *Tratado de Derecho penal español. Parte especial. IV. Delitos contra la Constitución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

- GARCÍA RIVAS, N.: “La represión penal de secesionismo. Una aproximación histórica y comparada”, en: *Diario La Ley* de 29 de septiembre de 2017.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: “¿Rebelión, sedición o ninguna de las dos?”; “Sobre los delitos de rebelión y sedición”; y “De nuevo sobre el delito de rebelión”, en: *Diario El Mundo*, ediciones de 12.12.2017, 29.11.2018 y 11.3.2019, respectivamente.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.: *Ley de partidos políticos y derecho penal. Una perspectiva en la lucha contra el terrorismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008
- JIMÉNEZ CAMPO, J. y REQUEJO PAGÉS, J. L.: “Pluralismo jurídico”, en: ARAGÓN REYES, M. y AGUADO RENEDO, C. (Dir.): *Constitución, Estado constitucional, partidos y elecciones y fuentes del Derecho. Temas básicos de Derecho Constitucional*, t. I, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2011, pp. 155-159.
- LÓPEZ GARRIDO, D. y GARCÍA ARÁN, M.: *El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario*, Madrid, Eurojuris, 1996.
- LLABRÉS FUSTER, A. y MIRA BENAVENT, J.: “Una ‘rebel·lió’ judicial contra l’estat de dret”, <https://www.vilaweb.cat/noticies/una-rebellio-judicial-contra-lestat-de-dret/>, publicado el 10.12.2017.
- LLABRÉS FUSTER, A.: “El concepto de violencia en el delito de rebelión (art. 472 CP). A la vez, algunas consideraciones sobre los hechos juzgados en la Causa Especial 20907/2017 del TS (proceso al *procés* independentista catalán)”, en: *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología* núm. 21, 2019.
- LUCAS VERDÚ, P.: “Artículo 1º. Estado social y democrático de Derecho”, en: ALZAGA VILLAMIL, O. (Dir.): *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. I, Madrid, Cortes Generales-Edersa, 1996.
- MAPELLI CAFFARENA, B.: “El alzamiento violento y público en el delito de rebelión”, en: SUÁREZ LÓPEZ, J. M.ª y otros (Coords.): *Estudios jurídico penales y criminológicos en homenaje a Lorenzo Morillas Cueva*, vol. II, Madrid, Dykinson, 2018.
- MIRA BENAVENT, J.: “El concepto de violencia en el delito de coacciones”, en: *Cuadernos de Política Criminal* núm. 22.
- MORILLAS CUEVA, L.: “Delitos contra la Constitución (I). Rebelión”, en: MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, 2.ª ed., Madrid, Dykinson, 2016.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial*, 22.ª ed. revisada y puesta al día conforme a las Leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- NIETO MARTÍN, A.: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, en: GÓMEZ RIVERO, M. C. (Dir.): *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial*, T. II, 2.ª ed., Madrid, Tecnos, 2015.
- PÉREZ DEL VALLE, C.: “Rebelión y violencia (Reflexiones en torno a la aplicación del delito de rebelión en el ‘caso del 1 de octubre’ de 2017)”, en: *La Ley penal* núm. 135, noviembre-diciembre 2018.
- QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y JARÍA i MANZANO, J. (Coord.): *Derecho penal constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.: “Ni rebelión ni prisión: sólo libertad”, en: *Diario El Nacional*, publicado el 3.11.2017

- REBOLLO VARGAS, R.: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, en: CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M. (Dir.): *Comentarios al Código penal. Parte especial*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004.
- REBOLLO VARGAS, R.: “Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico”, en: *Revista de Derecho penal y Criminología* núm. 19, 2018.
- SANDOVAL, J. C.: *El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- SANDOVAL, J. C.: “La política de orden público y el delito de sedición”, en: *El Cronista del Estado social y democrático de Derecho* núm. 75, 2018.
- TAMARIT SUMALLA, J. M.: “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (Coord.): *Comentarios al Código penal español*, 7.ª ed., Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2016.
- TERRADILLOS BASOCO, J.: “Sedición”, en: LUZÓN PEÑA, D.-M. (Dir.): *Enciclopedia penal básica*, Granada, Comares, 2002.
- VIANA BALLESTER, C.: “Comentario a la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre (Los nuevos delitos de convocatoria ilegal de elecciones o referéndum y de financiación ilegal de partidos políticos disueltos o suspendidos o grupos que de hecho continúen su actividad)”, en: *Revista General de Derecho penal (Iustel)* núm. 1, mayo de 2004.
- VIVES ANTÓN, T. S. y CARBONELL MATEU, J. C.: “Delitos contra el orden público. Sedición”, y “Delitos contra la Constitución. Rebelión”, en: VIVES ANTÓN, T. S. y otros: *Derecho penal. Parte especial*, 3.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.